

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

RECIBIDO 01 JUL 2011



1
12
x. eg

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **JOSE ANTONIO UTRIA CASTILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 2015-301

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por el señor **JOSE ANTONIO UTRIA CASTILLA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUARTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEPTIMO: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL OCTAVO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

NOVENO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

UNDECIMO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DUODECIMO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMOTERCERO: Me opongo, a lo solicitado en este hecho.

DECIMOCUARTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad

2

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMOQUINTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

PRIMERO: Me opongo a la presente pretensión

SEGUNDO: Me opongo a la presente pretensión.

TERCERO: Me opongo a la presente pretensión.

CUARTO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

QUINTO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

SEXTO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

SEPTIMO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

OCTAVO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

NOVENA: Me atengo a lo decidido por el señor juez por ser una pretensión contra entidad distinta a colpeniones.

DECIMA: Me atengo a lo decidido por el señor juez por ser una pretensión contra entidad distinta a colpeniones.

UNDECIMO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

DUODECIMA: Me atengo a lo que determine el señor juez, en relación al reconocimiento de la personería al apoderado demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con

3

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto una vez revisado el expediente administrativo, se observa que mediante Resolución No. GNR 411750 del 26 de Noviembre de 2014, COLPENSIONES ordenó la suspensión de nómina al afiliado, toda vez que no obra en el expediente Acto Administrativo retiro definitivo del servicio con el empleador FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR, por lo anterior de conformidad a los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, la prestación se comenzará a pagar previo el cumplimiento de los requisitos legales y a partir del día siguiente a la fecha de retiro definitivo del servicio, por lo anterior el afiliado no puede percibir una doble asignación proveniente del erario público, así se ha dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, el cual señala:

"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

A su vez el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

"Artículo 19º. - Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado".

Por lo anterior, el afiliado fue suspendido de nómina de pensionados, hasta tanto allegara el Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio; Posteriormente a través de la Resolución No. VPB 40595 del 05 de Mayo de 2015, COLPENSIONES incluyó en nómina de pensionados al afiliado, por cuanto obra en el expediente Resolución No. 005 del 08 de Enero de 2015, en el cual se observa la fecha de retiro definitivo de la entidad pública -FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACIÓN- para el periodo Diciembre de 2014.

Por su parte y respecto al pago del retroactivo pensional a partir de Noviembre de 2014, Para el caso en estudio se hace necesario traer a colación las precisiones del orden legal, y en lo que respecta la causación y disfrute, forma de pago y efectividad de la pensión, se debe tener en cuenta los artículos 13 y 35 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990 establece:

"(...) ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a

4

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona. (...)”.

Así como lo contemplado en circular interna 01 de 2012, proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y prestaciones, la vicepresidencia jurídica y la Secretaria general de Colpensiones, que en su numeral 1.6.5.- literal f, dispuso entre otras cosas lo siguiente: Fecha de disfrute de las pensiones de vejez, Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

f) Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo, evento en el cual se seguirá el procedimiento señalado en la circular externa No.1 de 2012. (...)”.

De conformidad a lo expuesto con antelación y una vez revisada la historia laboral del demandante, se concluye que no es procedente por parte de la entidad, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir de Septiembre de 2014, toda vez que se evidencia novedad de retiro por el empleador FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVIA, para el periodo Diciembre de 2014, por lo que esta Entidad, procedió a reconocer la prestación a partir del 01 de Enero de 2015, dando aplicación al literal f antes mencionado.

Ahora bien, respecto de las pensiones de vejez o de invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, como quiera que (i) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que “ Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales...”, (ii) la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y (iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

Coligando de lo anterior que los incrementos pensionales no hacen parte de las prestaciones reconocidas por el nuevo Régimen Pensional de la ley 100 de 1993 y por consiguiente al no estar contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal no se reconocerá el incremento pensional del 14% en ocasión del cónyuge a cargo ni el 7% por su hijo menor de edad.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que una vez verificado el expediente administrativo del demandante se evidenció, que a través de la Resolución No. VPB 40595 del 05 de Mayo de 2015, COLPENSIONES incluyó en nómina de pensionados al afiliado, por cuanto obra en el expediente Resolución No. 005 del 08 de Enero de 2015, en el cual se observa la fecha de retiro definitivo de la entidad pública -FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACIÓN- para el periodo Diciembre de 2014.

Por su parte y respecto al pago del retroactivo pensional a partir de Noviembre de 2014, Para el caso en estudio se hace necesario traer a colación las precisiones del orden legal, y en lo que respecta la causación y disfrute, forma de pago y efectividad de la pensión, se debe tener en cuenta los artículos 13 y 35 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990.

Una vez revisada la historia laboral del demandante, se concluye que no es procedente por parte de la entidad, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir de Septiembre de 2014, toda vez que se evidencia novedad de retiro por el empleador FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVIA, para el periodo Diciembre de 2014, por lo que esta Entidad, procedió a reconocer la prestación a partir del 01 de Enero de 2015, dando aplicación al literal f antes mencionado.

Ahora bien, respecto de las pensiones de vejez o de invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, como quiera que (i) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que " Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales...", (ii) la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y (iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

Coligando de lo anterior que los incrementos pensionales no hacen parte de las prestaciones reconocidas por el nuevo Régimen Pensional de la ley 100 de 1993 y por consiguiente al no estar contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal no se reconocerá el incremento pensional del 14% en ocasión del cónyuge a cargo ni el 7% por su hijo menor de edad.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

III. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso una vez revisada la historia laboral del demandante, se concluye que no es procedente por parte de la entidad, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir de Septiembre de 2014, toda vez que se evidencia novedad de retiro por el empleador FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVIA, para el periodo Diciembre de 2014, por lo que esta Entidad, procedió a reconocer la prestación a partir del 01 de Enero de 2015, dando aplicación al literal f antes mencionado.

Ahora bien, respecto de las pensiones de vejez o de invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, como quiera que (i) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que " Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales...", (ii) la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y (iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden. Coligando de lo anterior que los incrementos pensionales no hacen parte de las prestaciones reconocidas por el nuevo Régimen Pensional de la ley 100 de 1993 y por consiguiente al no estar contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal no se reconocerá el incremento pensional del 14% en ocasión del cónyuge a cargo ni el 7% por su hijo menor de edad.

V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho **El Expediente Administrativo de la demandante**, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario, en cual consta de un CD.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de

7

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

➤ Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

La suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

A los correos electrónicos: liliamrodelo@yahoo.es. - 3106574572

Cordial saludo,

LILIAN M. FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
liliamrodelo@yahoo.es. - 3106574572.